

—1 idem con 1 tenaza Estearnes, 18 resortes para puerta y 6 pasadores bronce de fósforo.—82 barricas clavos fierro.—1 caja con 51 par de bisagras bronce, 2 docenas pasadores bronce y 30 placas bronce para puertas.—1 rollo cable de Manila.

Es copia. México, 15 de Diciembre de 1892.—*J. de Teresa Miranda*.—*F. de Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, á 15 de Diciembre de 1892.—*Romero*.

NÚMERO 11,904.

Diciembre 15 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Exime del pago de derechos de importación á los materiales, objetos y muebles destinados á la ornamentación del Palacio de los Poderes del Estado de Chihuahua*.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación á los materiales, objetos y muebles que se destinan á la ornamentación del Palacio de los Poderes del Estado de Chihuahua y constan en la lista adjunta.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Chihuahua.—Efectos procedentes de París y Estados Unidos:

223 Puertas vidrieras con cristales.—152 Puertas madera de pino ó encino.—4 Portones para las dos entradas principales de Palacio, entrada al Congreso y entrada al Salón de recepciones.—1 Balaustre de nogal para la escalera principal que conduce al piso superior.—250 Balaustres de hierro para balcones, ventanas y corredores.—Balaustre y tribunas nogal para el proscenio del Congreso.—Tesorería, mostrador de nogal, rejillas de metal blanco y caja de hierro.—Mesa nogal para el gabinete del Gobernador.—Mesa para el Congreso y otra para el Salón de acuerdos del Tribunal.—3 Mesas escritorios para las Salas del Tribunal.—18 Mesas escritorios para la Secretaría de Gobierno.—6 Escritorios para las oficinas del Tribunal.—3 Escritorios para las oficinas del Congreso.—7 Escritorios para las oficinas de la Tesorería.—Papel tapiz para los salones del Gobierno, Tribunal y Congreso, y para cuarenta cuartos que ocupan las oficinas.—Herraje para las puertas y vidrieras, como picaportes, chapas y bisagras.—Alfombras para los salones y cuartos.—18 Chimeneas madera y mármol, con sus rejillas de hierro.—32 Estufas con sus tubos correspondientes.—4 Docenas sillones de nogal y tapiz de piel para el gabinete del Gobernador, Secretaría del Gobierno, Tribunal y Congreso.—32 Sillas de muelle para escritorios de las oficinas.—2 Candiles cristal para el salón de recepciones.—1 Candil para el gabinete del Gobernador.—2 Candiles para el salón del Tribunal.—3 Candiles para el salón del Congreso.—2 Docenas candelabros para los tres salones, y docena y media albornates con cristal.—1 Docena aparatos de común inglés.—3 Ajuares completos para los salones de Gobierno, Tribunal y Congreso, de madera fina y tapiz de seda, incluyéndose mesas con cubiertas de mármol, consolas y columnas de mármol con sus jarrones correspondientes para los rincones de los tres salones.—2 Docenas espejos abiselados para los tres salones.—3 Doseles de tela de seda con cordones de oro y plata para los tres salones.—4 Tinteros plata alemana y cristal.—4 Docenas tinteros para oficinas.—4 Docenas cortinas

blancas con sobrecortinas de seda y cordones de seda, para las puertas y ventanas de los tres salones y gabinetes.—4 Docenas escupideras de porcelana y metal.—2 Docenas aguamaniles nogal y mármol con sus respectivos jarrones.—24 Libreros nogal con puertas de cristal.—50 Lámparas de escritorio.—1 Docena carpetas de seda.—6 Docenas cristales opacos con dibujos, diversos tamaños, para cubrir las ojivas de la escalera principal.

R. Pimentel. Es copia.—México, á 10 de Diciembre de 1892.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 15 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,905.

Diciembre 16 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Crea un impuesto sobre las Compañías de seguros*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las Compañías de Seguros, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes.

2. Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el

Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

3. Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del director ó gerente de la sociedad y de los miembros de su junta directiva ó consejo de administración.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á registro é inscripción.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el artículo 7° de esta ley.

4. Las Compañías de seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el art. 8° de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la Capital de la República ó en otra población de la misma, si lo autoriza la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes.

5. Las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras que estén constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3° y 4°.

6. Las Compañías nacionales de seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con

el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería General de la Nación, ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda pública que cuasen el 5 por ciento de rédito, cuando menos.

7. El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de \$10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proposiciones:

A. Hasta \$2,000,000 de pólizas, \$10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón \$5,000.

8. Las Compañías extranjeras de seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

9. Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los reglamentos que expida el Ejecutivo.

10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de seguros, cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

11. Todas las Compañías de seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la sociedad, qen comprenda los puntos que se-

ñale el reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón, á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos.

13. Las pólizas que expidan las Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán por razón de la Renta Interior del Timbre un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta Interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

14. En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el Reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías

ñas y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

17. La Secretaría de Hacienda, acordará la suspensión de las Compañías de seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7º y 8º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda no cumplieren con ese requisito.

18. Las Compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del art. 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

19. Las Compañías de seguros quedan, además, sujetas al pago del Timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

20. Las Compañías de seguros pagarán únicamente el 2½ por 100 sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

21. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.—*Alfredo Chavero*, diputado

presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Roberto Niñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comunicolo á vd. para sus efectos.
México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

NÚMERO 11,906.

Diciembre 17 de 1892.—*Decreto del Congreso*.
Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Central Mexicano en lo relativo á la línea de Guadalajara al Pacífico, de 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre

de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

Art. 1. Se reforman los arts. 5º y 6º del contrato de 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio de 1886 y el art. 2º del contrato de 12 de Abril de 1883, en la parte y términos que siguen:

I. Se prorrogan los plazos fijados en el art. 5º de la ley de concesión de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, como sigue:

Se prorroga el plazo en que deben presentarse los planos de la línea del Pacífico, hasta el 1º de Julio de 1894 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1896, para la tercera sección de dicha línea.

La Compañía deberá designar antes del día 1º de Julio de 1895, el puerto del Pacífico en que haya de terminar su línea.

II. Se modifica el art. 6º de la ley de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, prorrogando los plazos fijados para la construcción de la línea del Pacífico hasta el 1º de Julio de 1896 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1898 para la tercera sección de dicha línea.

III. Se modifica el art. 2º del contrato de 5 de Julio de 1886, en el sentido de que el Gobierno no estará obligado por ningún motivo á amortizar antes del día 1º de Enero

de 1897, los certificados de subvención citados en el art. 22 de la ley de 8 de Septiembre de 1880, y sus subsecuentes reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión de 8 de Septiembre de 1880, y en los de reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886, que no hayan sido modificados por el presente Contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

NÚMERO 11,907.

Diciembre 17 de 1897. —Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Tula á Pachuca de 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa y Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y

del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º, 10, 13 y 21 de la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890 en la parte y términos que siguen:

I. Se modifica el art. 1º en cuanto á la facultad de prolongar la vía entre Tula y Pachuca hasta Tampico y Tuxpan, como sigue:

Queda autorizada la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, sucesora de los primitivos concesionarios, para construir una vía férrea que parta de un punto de la línea de Tula á Pachuca y termine en otro de la vía de San Luis Potosí á Tampico. Ambos puntos se elegirán y someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de comenzar los trabajos de construcción.

II. Se prorroga el plazo señalado en el artículo 8º, para la terminación de la vía; y se fija ésta para el 31 de Diciembre de 1897.

III. El artículo 10 quedará sustituido por el siguiente:

10. Para el 31 de Diciembre de 1895 deberán estar concluidos, por lo menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta concluidos entre Tula; y Pachuca y toda la vía deberá estar terminada para el 31 de Diciembre de 1897.

IV. Las libres importaciones autorizadas por el art. 31, las seguirá haciendo la Compañía hasta el 31 de Diciembre de 1897.

V. Se sustituirá el art. 21 por el siguiente:

21. Cuando sea terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su explotación cada sección de cincuenta kilómetros por lo menos, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes, que recibirá á la par de su valor nominal y el interés del cinco por ciento anual que deben ganar, comenzará á correr el 1º de Enero de 1898.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión fecha 20 de Diciembre de 1889, y en el de reformas de 9 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

NÚMERO 11,908.

Diciembre 17 de 1892. —Decreto del Congreso. —Crea un impuesto sobre las donaciones, herencias y legados.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Bases del impuesto.

Art. 1. Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se